

# Las Obligaciones Mineras: La Producción Mínima, El Derecho de Vigencia, La Penalidad y Críticas a su Regulación

David Cuneo Alendez\*

## Resumen:

Las obligaciones mineras son un tema de gran importancia en el Derecho Minero y más aún de los titulares de derechos mineros, debido a que el incumplimiento de alguna ellas priva de efectos a la concesión minera produciendo su extinción.

El presente artículo desarrolla –en su primera parte– el marco general de las obligaciones mineras, tanto de aquellas que nacen como consecuencia de la formulación y otorgamiento de una concesión minera, así como las consecuencias que se generan por su incumplimiento. En la segunda parte, analizamos el marco conceptual previsto para la caducidad, como una de las causales de extinción más frecuentes de una concesión minera y la problemática que presenta su aplicación al pretender explicarla también como a ausencia de acreditación oportuna.

## Palabras clave:

Concesión minera – Obligación minera – Sistema de Amparo Minera – Producción Mínima – Derecho de Vigencia – Penalidad – Caducidad – Pago Oportuno

## Abstract:

Mining obligations are a matter of great importance in the Mining Law and even more regarding the owners of mining rights, because the breach of any of these obligations by the leatters will lead mining concessions to extinction.

This article develops in the first part the general framework for mining obligations, both those borned as a result of the formulation and granting of a mining concession and the consequences generated because of its breach. In the second part we analyze the problem regarding for the poor regulation of expiration (which is one of the most important causes of extinction of a mining concession) and their most notorious example due to lack of knowledge of timely payment.

## Keywords:

Mining concession – Mining Obligation – Protection Mining System – Minimum Production – Property Fee – Penalty – Expiration – Timely Payment

## Sumario:

1. Introducción – 2. Las Obligaciones Mineras – 3. Crítica al Sistema de Amparo Minero Peruano – 4. Conclusiones – 5. Bibliografía

\* Candidato a Magister en Finanzas y Derecho Corporativo por la Universidad ESAN, curso de Post-Grado sobre Tributación Internacional por la Universidad Austral de Argentina, Diplomados en Derecho Minero y Ambiental en el Colegio de Abogados de Lima y otras instituciones privadas, Abogado por la Universidad Nacional Federico Villarreal. Asimismo, ha sido Asistente de Cátedra en el Curso de Derecho Minero en la Universidad Nacional Federico Villarreal y la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Trabajó en el Consultora Minero Metalúrgica – CONMIMET S.A.C., Castrovirreyna Compañía Minera S.A., Corporación Minera Castrovirreyna S.A.C., Korimalko Minerals S.A.C., y posteriormente en Minería y Exportaciones S.A.C. del “Grupo Valor”, en donde continúa como Jefe del Área Legal.

## 1. Introducción

A la fecha, la gran mayoría de operadores del derecho, titulares mineros o potenciales titulares mineros (inversionistas nacionales o internacionales) no tienen un claro conocimiento de las obligaciones que deben de cumplir al inicio, durante y después del otorgamiento de una concesión minera, ya sea de exploración y explotación, beneficio, labor general y transporte minero (CONCESIONES MINERAS), más aún de aquellas obligaciones que ante su incumplimiento produce la extinción de la concesión minera y, por tanto, su reversión al Estado.

En ese sentido, es de necesidad desarrollar cada una de dichas obligaciones (La Producción Minera, la Penalidad o la Inversión Mínima y pago del Derecho de Vigencia); dado que estas tienen trascendencia en la declaración de caducidad de derechos mineros, cuya regulación y aplicación ha devenido en confusa y ambigua por parte del INGEMMET como del CONSEJO DE MINERÍA.

## 2. Las Obligaciones Mineras

El Título Sexto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado mediante D.S. 014-92-EM (LGM), establece como obligaciones mineras que se generan como consecuencia del otorgamiento de las CONCESIONES MINERAS: el Derecho de Vigencia (DV), la Producción Mínima (PM), la Inversión Mínima (IM) y la Penalidad (P). Asimismo, cabe precisar que la concesión minera es el acto administrativo mediante el cual el Estado; representado por el INGEMMET, las Direcciones Regionales de Energía y Minas o la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas; otorga el derecho para realizar las actividades mineras de exploración y explotación, beneficio, labor general o transporte minero, de ser el caso<sup>1</sup>.

En el caso del DV, este es de obligatorio cumplimiento desde la presentación del petitorio minero para cualquiera de las CONCESIONES MINERAS y en adelante durante la vigencia de las

mismas; mientras que en el caso de la PM y la P, estas deben de ser cumplidas posteriormente a la emisión del título de la concesión minera de exploración y explotación (teniendo en cuenta, como veremos más adelante, que la P no siempre se generará).

Asimismo, se debe de tener presente que dichas obligaciones serán de obligatorio cumplimiento aun cuando cualquiera de las CONCESIONES MINERAS sean adquiridas temporal o perpetuamente por cualquier otro titular minero mediante cualquiera de las formas establecidas por ley (transferencia, cesión minera, sucesión, etc.).

Al respecto, antes de pasar a desarrollar cada una de dichas obligaciones es necesario desarrollar el Sistema de Amparo Minero, base doctrinaria de cada una de las obligaciones antes mencionadas.

### 2.1 El Sistema de Amparo Minero

La doctrina nos habla del **amparo minero de las minas**, que no es otra cosa que la protección que otorga el Estado a todo titular minero que cumple con ciertas condiciones establecidas por la ley, como menciona el maestro Edmundo Catalano<sup>2</sup>: (...) *una concesión minera se ampara cumpliendo todas las condiciones necesarias bajo las cuales se otorga la explotación de una mina (...)*.

Asimismo, Catalano también señala que dicho amparo:

*"(...) puede referirse según los sistemas legislativos, al número de operarios y días de trabajo que el concesionario debe de mantener obligatoriamente en la mina, a las labores mínimas que debe de realizar, a la inversión de determinados capitales en la explotación, el pago de salarios o de un canon o patente periódica, siempre que el incumplimiento de estas condiciones pueda acarrear la caducidad o resolución de la concesión minera(...)"<sup>3</sup>.*

Por otro lado, o el Autor Chileno Juan Luis Osa Bulnes<sup>4</sup> define al amparo minero como:

1 Las competencias en el otorgamiento de las concesiones mineras se encuentran establecidas y amparadas de la siguiente manera:  
- De acuerdo al artículo 12° del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado mediante D.S. 018-92-EM (RPM), el competente para otorgar el título de concesión minera de exploración y explotación será el INGEMMET, en caso el peticionario tenga la calificación de Régimen General y de ser Pequeño Productor Minero (PPM) o Productor Minero Artesanal (PMA), con constancia vigente el competente será el Gobierno Regional donde se ubique el petitorio minero (a través la Dirección Regional de Energía Minas o la entidad que designe dicha autoridad regional) o tan solo por cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 91° de la LGM, el competente será el Gobierno Regional o el mismo INGEMMET.  
- En virtud de los artículos 35° y 40° del RPM, el competente para otorgar el título de concesión de beneficio, labor general y transporte minero será la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas; sin embargo, sólo en el caso de la concesión de beneficio, de tener el peticionario la calificación de PPM o PMA, de acuerdo al artículo 5° del D.S. 020-2012-EM el competente de otorgar dicho título será la Dirección Regional de Energía Minas o la entidad que designe Gobierno Regional, previo informe técnico favorable del Ministerio de Energía y Minas a través de la Dirección General de Minería.  
2 CATALANO, Edmundo Fernando; Curso de Derecho Minero; Editorial Zavalia; Quinta Edición; Buenos Aires, Argentina; 1999; Pág. 205.  
3 CATALANO, Edmundo Fernando; Curso de Derecho Minero; Editorial Zavalia; Quinta Edición; Buenos Aires, Argentina; 1999; Pág. 205.  
4 OSA BULNES, Juan Luis; Tratado de Derecho de Minería; Cuarta Edición; Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile; 2009; Pág. 495.

*“(…) la obligación que la ley impone al titular de derechos mineros, para mantenerlos vigentes y dentro de su patrimonio (…)”; sumado a que “(…) el incumplimiento de esta obligación (…) puede provocar la transferencia de esos derechos a un tercero e, incluso, la extinción de los mismos (…)”.*

Finalmente, cabe mencionar al autor peruano Guillermo García Montufar<sup>5</sup>, quien define al amparo minero como:

*“(…) el conjunto de obligaciones que el Estado impone a los titulares de derechos mineros y cuyo incumplimiento acarrea la pérdida del derecho minero, su caducidad(…)”.*

Por lo expuesto, advertimos que la definición general y aceptada por la doctrina nacional e internacional es que el amparo minero consiste en el cumplimiento de las obligaciones mineras que tiene todo titular de derechos mineros con el fin de mantener vigente su concesión minera.

Ahora bien, dichas obligaciones mineras que deben de ser cumplidas por todo titular minero en virtud del sistema de amparo que adopte la legislación de cada país, siendo de acuerdo a la doctrina los siguientes tipos de sistema:

- i. **Sistema de Amparo de las Concesiones por el Pago de un Canon o Patente Periódica**, que “... consiste en la obligación de pagar periódicamente al Estado una cantidad de dinero que la ley fija en atención a la clase de las sustancias explotables, a la naturaleza de los derechos mineros y a la extensión cubierta por estos...”<sup>6</sup>, definición que debemos de complementar señalando que, también se debe de tener en cuenta la capacidad instalada, si hablamos de una concesión de beneficio y la distancia en metros lineales si nos referimos a una de transporte minero o labor general. Asimismo, cabe precisar que el término canon es utilizado por el autor argentino para referirse sólo a un pago dinerario.
- ii. **Sistema de Amparo por el Trabajo Obligatorio**, figura colonial que hoy es conocido en su versión moderna como el **amparo por la inversión o producción**, que **“(…) obliga a realizar de tiempo en tiempo una inversión mínima – con o sin un plan de trabajo aprobado previamente**

**por la autoridad– en la exploración o la explotación del yacimiento, o bien por producir un determinado volumen de minerales en el año (...)”<sup>7</sup>.**

iii. **Sistema Mixto de Amparo**, es una combinación de los sistemas antes mencionados, donde se pueden advertir (03) tres tipos:

- **Sistema Mixto Simultáneo**: que según el maestro Edmundo Catalano dicho amparo del Estado se mantiene **“(…) abonando el canon anual y cumpliendo simultáneamente con la modalidad de trabajo o inversión fijada por la ley (...)”<sup>8</sup>.**
- **Sistema Mixto Sucesivo**: En el cual de acuerdo al mismo autor, **“(…) Las concesiones se mantienen durante un número determinado de años mediante el trabajo y durante otro número de años por pago del canon (...)”<sup>9</sup>.**
- **Sistema Mixto Optativo**: El mismo autor argentino proporciona una definición también clara, señalado que en este sistema **“(…) el concesionario puede optar, en el acto de concesión, o posteriormente, por el trabajo o por el pago del canon (...)”<sup>10</sup>**, donde se resalta la libertad del concesionario de tener dicho derecho a elegir.

## 2.2 Sistema de Amparo Minero en el Perú

En el caso peruano, de acuerdo a la legislación minera vigente las obligaciones del sistema de amparo minero establecidas en la LGM son las siguientes:

- i. La Producción Mínima
- ii. El Derecho de Vigencia
- iii. La Penalidad
- iv. La Inversión Mínima

Asimismo, si bien es cierto la figura de **La Caducidad**<sup>11</sup> no es considerada una obligación minera, es relevante desarrollarlo en el presente punto debido a su importancia y vinculación a las obligaciones antes mencionadas.

En tal sentido, pasamos a desarrollar cada una de ellas:

5 GARCIA MONTUFAR, Guillermo; Apuntes de Derecho Minero Común; Cultural Cuzco S.A. - Editores; Primera Edición; Lima, Perú; 1989; Pág. 251.

6 OSA BULNES, Juan Luis; Tratado de Derecho de Minería; Cuarta Edición; Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile; 2009; Pág. 497-498.

7 OSA BULNES, Juan Luis; Tratado de Derecho de Minería; Cuarta Edición; Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile; 2009; Pág. 497.

8 CATALANO, Edmundo Fernando; Curso de Derecho Minero; Editorial Zavalia; Quinta Edición; Buenos Aires, Argentina; 1999; Pág. 215.

9 CATALANO, Edmundo Fernando; Curso de Derecho Minero; Editorial Zavalia; Quinta Edición; Buenos Aires, Argentina; 1999; Pág. 215.

10 CATALANO, Edmundo Fernando; Curso de Derecho Minero; Editorial Zavalia; Quinta Edición; Buenos Aires, Argentina; 1999; Pág. 215.

11 Se desarrolla dicha figura en forma conjunta con las obligaciones mineras debido a que es una de las causales de la extinción de las concesiones mineras como consecuencia del incumplimiento de algunas de dichas obligaciones.

i. La Producción Mínima

Es definida en virtud del artículo 38° de la LGM<sup>12</sup>, como:

*“...la obligación consistente en obtener la producción de la sustancia mineral no más tarde del vencimiento del sexto año, computado a partir del año siguiente de titulada la concesión minera y en adelante, siendo dicha producción acreditada en dólares de acuerdo a la calificación otorgada por la LGM a cada titular de derechos mineros [señaladas en el cuadro adjunto (\*) (\*\*) y (\*\*\*)]”<sup>13</sup>:*

	Metálica	No Metálica
<b>Régimen General (*)</b>	No menor a US\$100.00	No menor a US\$50.00
<b>Pequeño Productor Minero (PPM)(**)</b>	No menor a US\$50.00	
<b>Productor Minero Artesanal (PMA)(***)</b>	No menor a US\$25.00	

Asimismo, dicha producción mínima deberá de ser acreditada cada año ante el Ministerio de Energía y Minas a través de la Declaración Anual Consolidada (DAC)<sup>14</sup>, con lo cual se tendrá por cumplida dicha obligación.

ii. El Derecho de Vigencia

Podemos definirla como la retribución económica con periodicidad anual que hace efectiva todo titular de derechos mineros a favor del Estado, desde la presentación del petitorio y en adelante todos los años, con el fin de mantener vigente a la concesión minera, de beneficio, labor general o transporte minero, una vez titulada. Dicha definición la desarrollamos en virtud de los artículos 20 de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley 26821 (LOASRN )<sup>15</sup>, complementada con el artículo 39°, 46° y 47° de la LGM<sup>16</sup>.

12 Para efectos del presente trabajo no se tomará en cuenta los Decretos .Legislativos 1010 y 1054, debido a que sus efectos recién se empezaron a sentir a partir del año 2018, tanto en el tema de la producción mínima, el derecho de vigencia, la penalidad y la caducidad, de acuerdo a los numerales 1 y 2 de la Única Disposición Transitoria contenida en el D.S. 054-2008-EM.

13 De acuerdo a lo señalado se detalla cada de una de ellas de la siguiente manera:

(\*) **Régimen General:** Es aquel titular de derechos mineros que no es PPM o PMA.

(\*\*) **PPM:** Es aquel titular de derechos mineros que cumple con las condiciones señaladas en el artículo 91 de la LGM, vale decir, e” de 2000 Has de extensión o 350 TM/D de capacidad instalada, entre todas sus concesiones mineras metálicas, mientras que en el caso de no metálicas el límite máximo de capacidad instalada será de 1200 TM/D, y adicionalmente a ello, tiene que tener vigente a la fecha Constancia de PPM.

(\*\*\*) **PMA:** Es aquel titular de derechos mineros que cumple con las condiciones señaladas en el artículo 91 de la LGM, quiere decir que e” de 1000 Has de extensión o 25 TM/D de capacidad instalada, entre todas sus concesiones mineras metálicas, mientras que en el caso de no metálicas el límite máximo de capacidad instalada será de 100 TM/D, y adicionalmente a ello, tiene que tener vigente a la fecha Constancia de PMA.

14 La DAC es una obligación minera, informativa, de cumplimiento anual (normalmente en el mes de julio de cada año), que todo titular minero que realice actividad minera o tenga estudio ambiental aprobado (DIA, ElAsd o EIA), entre otros, deberá de cumplir a través del extranet de la página web del Ministerio de energía y Minas, informando acerca de la producción o inversión, ventas de mineral o concentrado, sobre la seguridad y salud ocupacional, entre otros, siendo su base legal el Artículo 50° de la LGM, el artículo 71°, 81°, 89° del RLGM y la R.D. N° 350-2015/DGM.

15 Artículo 20° LOASRN: Todo aprovechamiento de recursos naturales por parte de particulares da lugar a una retribución económica que se determina por criterios económicos, sociales y ambientales.

La retribución económica a que se refiere el párrafo precedente, incluye Todo concepto que deba aportarse al Estado por el recurso natural, ya sea como contraprestación, derecho de otorgamiento o derecho de vigencia del título que contiene el derecho, establecidos por las leyes especiales.

El canon por explotación de recursos naturales y los tributos se rigen por sus leyes especiales.

16 Artículo 39° de LGM: A partir del año en que se hubiere formulado el petitorio, el concesionario minero estará obligado al pago del Derecho de Vigencia.

El Derecho de Vigencia es de US\$ 3,00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada.

Para los pequeños productores mineros, el Derecho de Vigencia es de US\$ 1.00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada. Para los productores mineros artesanales el Derecho de Vigencia es de US\$ 0.50 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada.”

El Derecho de Vigencia correspondiente al año en que se formule el petitorio de la concesión minera, deberá abonarse y acreditarse con motivo de la formulación del petitorio.

El Derecho de Vigencia correspondiente al segundo año, computado a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que se hubiere formulado el petitorio de la concesión minera, deberá abonarse hasta el 30 de junio del segundo año. Igual regla se aplicará para los años siguientes.

De conformidad con el Artículo 9 de la presente Ley, la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada, por lo que el pago del derecho de vigencia a que está obligado el titular del derecho minero es independiente del pago de los tributos a que está obligado el titular del predio”

Artículo 46° de la LGM: A partir del año en que se hubiere solicitado una concesión de beneficio, el titular estará obligado al pago del Derecho de Vigencia, en un monto anual según su capacidad instalada, del modo siguiente:

- hasta 350 TM/día, 0.0014 de una UIT por cada TM/día.

- más de 350 hasta 1,000 TM/día, 1.00 UIT

- más de 1,000 hasta 5,000 TM/día, 1.5 UIT

- por cada 5,000 TM/día en exceso, 2.00 UIT

La TM/día se refiere a capacidad instalada de tratamiento. En los casos de ampliación, el pago que acompaña a la solicitud, es sobre el incremento de capacidad.”

Artículo 47° de la LGM: Al solicitar una concesión de labor general o de transporte minero, el peticionario pagará por Derecho de Vigencia 0.003% de una UIT por metro lineal de labor proyectada.

Asimismo, debemos de tener presente que el derecho de vigencia si bien es cierto es un concepto común a todas LAS CONCESIONES, también lo es que el cálculo es distinto, tal como pasamos a desarrollar a detalle.

**Cálculo del DV**

**Concesiones mineras de exploración y explotación:**

El cálculo del pago en caso del petitorio y la posterior concesión minera, se realiza en virtud a lo señalado en el artículo 39° de la LGM de acuerdo a: la cantidad de hectáreas peticionadas en un primer momento y las disponibles una vez titulada (las mismas que son consignadas literalmente en el título de concesión minera), los años transcurridos desde el título, los montos señalados de acuerdo a la calificación minera con que se cuenta a la fecha del cálculo. Asimismo, cabe precisar que el pago es en dólares americanos y será realizado en la entidad financiera indicada por el INGEMMET.

En cuanto a los montos señalados de acuerdo a la calificación, adjunto el siguiente cuadro:

	<b>Derecho de vigencia (Año x Has)</b>
<b>Régimen General</b>	US\$. 3.00
<b>Pequeño Productor Minero (PPM)</b>	US\$. 1.00
<b>Productor Minero Artesanal (PMA)</b>	US\$. 0.50

Para un mejor entendimiento desarrollo el siguiente ejemplo:

En el caso de un titular de los derechos mineros JOSE y JUANITA, de 200 Has y 300 Has, respectivamente, que se encuentran tituladas desde el año 2000 y teniendo en cuenta que dicho titular es PPM, el cálculo del Derecho de vigencia es de la siguiente manera:

	<b>Has</b>	<b>Monto a considerar para el calculo (US\$)</b>	<b>Pago Total</b>
<b>JOSE</b>	200	1.00	<b>200.00</b>
<b>JUANITA</b>	300	1.00	<b>300.00</b>

En consecuencia, el pago a realizarse será de US\$ 200.00 respecto de la concesión minera JOSE, y US\$300.00 en relación de la concesión minera JUANITA.

**Concesión de beneficio:**

El cálculo del pago en el caso de la concesión de beneficio se realiza en virtud del artículo 46° de la LGM y la Directiva N° 001-97-M-DGM aprobada mediante la Resolución Directoral N° 185-97-EM/DGM, de acuerdo a: la capacidad instalada solicitada

al formular el petitorio u otorgada finalmente mediante el título de la concesión de beneficio de acuerdo a la escala establecida. Asimismo, el pago es en nuevos soles y será realizado en la entidad financiera indicada por el INGEMMET.

Para un mejor entendimiento desarrollo el siguiente ejemplo:

En el caso que un titular de derechos mineros de tenga titulada la concesión de beneficio LA CALDERA y aprobada la licencia de funcionamiento de su planta de beneficio por 1800 TM/D de capacidad instalada, con calificación de régimen general, el cálculo del DV es de la siguiente manera:

En primer lugar se deberá de determinar en base a la escala acumulativa establecida la cantidad de UIT a pagar, sin tomar en cuenta exceso alguno.

<b>Capacidad Instalada (C.I.)</b>	<b>UIT</b>	<b>UIT (Acumulada)</b>
Hasta 350 TM/día (0.0014 de una UIT por cada TM/día)	0.49	0.49
Más de 350 hasta 1000 TM/día	1	1.49
Más de 1,000 hasta 5,000 TM/día	1.5	2.99
Por cada 5,000 TM/día adicionales	2	4.99

1

Monto acumulado en UIT a pagar por C.I hasta 1000 TM/día (0.49 + 1.0)

En segundo lugar, se debe de determinar mediante una regla de tres simple la cantidad de UIT a pagar por la capacidad instalada faltante de calcular, de acuerdo al rango correspondiente en la escala acumulativa.

<b>Capacidad Instalada (C.I.)</b>	<b>UIT</b>	<b>UIT (Acumulada)</b>
Hasta 350 TM/día (0.0014 de una UIT por cada TM/día)	0.49	0.49
Más de 350 hasta 1000 TM/día	1	1.49
Más de 1,000 hasta 5,000 TM/día	1.5	2.99
Por cada 5,000 TM/día adicionales	2	4.99

$$\begin{matrix} (5000 - 1000) & 4000 & \text{-----} & 1.5 \\ & 800 & \text{-----} & X \end{matrix}$$

$$X = \frac{1.5 \times 800}{4000}$$

X = 0.3 UIT

Monto en UIT equivalente a las 800 TM /día correspondiente a la tercera escala

2

Finalmente se suma 1, 2 cuyo resultado es el monto a pagar por DV en virtud de la C.I. aprobada de 1800 TM/D.

$$1 + 2 = 1.49 + 0.3$$

Monto a pagar por DV será de **1.79 UIT**

**Concesión de Transporte Minero y Labor General:**

Finalmente de acuerdo al artículo 47° de la LGM, el pago por DV se calculará teniendo en cuenta, los metros lineales de la labor proyectada en el petitorio o la concesión minera ya titulada y el monto de 0.003 % UIT.

Asimismo, se debe de tener en cuenta que a la fecha el cálculo en cuestión es aplicado sólo a las concesiones de transporte minero (minero ductos o las fajas transportadoras, entre otros), debido a que a la fecha no se ha otorgado alguna concesión de labor general. El pago es en nuevos soles y será realizado en la entidad financiera indicada por el INGEMMET.

Para mayor detalle, desarrollaremos el siguiente ejemplo, asumiendo que se calculará el DV del minero ducto denominado PEQUEÑO de 303,761 metros lineales.

En tal sentido se deberá de determinar multiplicando los metros lineales con el 0.003 % UIT, obteniendo así el monto a pagar por DV.

Metros Lineales	UIT
303,761	0.003%

$$303,761 \times 0.003 \% (3,850) = S/. 35,084.40$$

Finalmente, el monto a pagar por DV será de S/. 35,084.40.

iii. La Penalidad

La definición a dicha figura la deducimos del artículo 40° de la LGM<sup>17</sup>, **como aquella obligación accesorio originada como consecuencia del incumplimiento de la obligación de producción mínima en el plazo establecido por ley, vale**

**decir a partir del séptimo año de titulada la concesión minera y en adelante, siempre y cuando no se produzca de acuerdo al artículo 38° de LGM, con el fin de mantener vigente la concesión minera de exploración y explotación.**

**El cálculo de P**

En caso del petitorio y la posterior concesión minera se realiza en virtud al artículo 40° de la LGM y de acuerdo a: la cantidad de hectáreas disponibles una vez titulada (las mismas que son consignadas literalmente en el título de concesión minera), los años transcurridos (teniendo en cuenta los dos tramos establecidos por la misma norma legal, tramo I del 1er año al 11avo año y el tramo II, desde el 12avo año en adelante) y los montos señalados de acuerdo a la calificación minera con que se cuenta a la fecha del cálculo. Asimismo, el pago es en dólares americanos y será realizado en la entidad financiera indicada por el INGEMMET.

En cuanto a los montos señalados de acuerdo a la calificación mencionada en el párrafo anterior, adjunto el siguiente cuadro:

	Derecho de Penalidad (Año x Has)	
	Tramo I	Tramo II
<b>Régimen General</b>	US\$. 6.00	US\$. 20.00
<b>Pequeño Productor Minero (PPM)</b>	US\$. 1.00	US\$. 5.00
<b>Productor Minero Artesanal (PMA)</b>	US\$. 0.50	US\$. 3.00

Para un mejor entendimiento desarrollamos el siguiente ejemplo:

En el caso de un titular (calificación de PPM) de los derechos mineros JOSE de 1,000 Has y JUANITA de 300 Has, que se encuentran tituladas desde el año 2002 y 2008, respectivamente, el cálculo de la P es de la siguiente manera:

	Has	Años transcurridos desde la emisión del título de concesión	Tramo a considerar debido a los años transcurridos	Monto a considerar de acuerdo a la calificación de PPM (US\$)	Pago Total
<b>JOSÉ</b>	200	13	II	5.00	1,000.00
<b>JUANITA</b>	300	7	I	1.00	300.00

17 Artículo 40° de la LGM: En caso de que no se cumpliera con lo dispuesto en el Artículo 38, a partir del primer semestre del séptimo año computado desde aquel en que se hubiere otorgado el título de concesión minera, el concesionario deberá pagar una penalidad de US\$ 6.00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea, hasta el año en que cumpla con la producción mínima anual. En el caso de los pequeños productores mineros, la penalidad será US\$ 1.00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea, hasta el año en que cumpla con la producción mínima anual. En el caso de los productores mineros artesanales, la penalidad será de US\$ 0.50 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea, hasta el año en que cumpla con la producción mínima anual.

Si continuase el incumplimiento a partir del duodécimo año, la penalidad será de US\$ 20.00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea. Para el pequeño productor minero la penalidad, a partir del duodécimo año, será de US\$ 5.00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea. Para el productor minero artesanal la penalidad, a partir del duodécimo año, será de US\$ 3.00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea.

En consecuencia, el pago a realizarse será de US\$ 1,000.00 respecto de la concesión minera JOSE y US\$300.00 en relación de la concesión minera JUANITA.

#### iv. La Inversión Mínima

La inversión mínima es una obligación que se encuentra regulada también en el artículo 38° de la LGM como expresión del amparo por el trabajo, señalando que:

*“(...) la concesión minera obliga a su trabajo, obligación que consiste en **la inversión para la producción de sustancias minerales (...)**”.*

Dicha **obligación es alternativa a la P como consecuencia del incumplimiento de la obligación de producción mínima en el plazo establecido por ley**, debido a que como establece el artículo 41° de la LGM:

*“(...) podrá eximirse del pago de la penalidad, si demuestra haber realizado en el año anterior, inversiones equivalentes a no menos diez veces el monto de la penalidad que le corresponda pagar (...)”.*

Asimismo, **no toda inversión a realizarse en una concesión minera será considerada como tal**, por lo que de acuerdo artículo 69° del RLGM sólo los siguientes conceptos será inversión:

*“(...)estudios topográficos, geodésicos, geológicos, geoquímicos, metalúrgicos, geofísicos y de factibilidad en labores consistentes en trincheras, perforación diamantina, trabajos subterráneos, muestreos y construcción de vías de acceso, puertos, ferrocarriles, aeropuertos, instalación de campamentos, viviendas y demás obras de infraestructura y, en general, toda inversión requerida para el inicio de la etapa de producción, como pago de sueldos, salarios y beneficios sociales en general, honorarios y gastos conexos, adquisición o arrendamiento de maquinaria y equipo, adquisición de insumos y similares (...)”.*

Finalmente, se tendrá por cumplida dicha obligación con la acreditación de la misma a

través de la Declaración Jurada contenida en la DAC, con el correspondiente refrendo de un Auditor Contable Externo y la presentación de la Declaración del Impuesto a la Renta.

Ahora bien, en el caso de incumplir el DV o la P, de acuerdo a lo que desarrollaremos seguidamente, se configurará una de las causales de extinción de las concesiones mineras denominada **La Caducidad**:

#### v. La Caducidad

La definición de la caducidad se desprende del artículo 59° de la LGM<sup>18</sup> y el artículo 30° de la LOASRN<sup>19</sup>, entendiéndose como **la sanción que se genera por el incumplimiento durante dos (02) años consecutivos del pago oportuno del DV o la P, de los petitorios, denuncios<sup>20</sup> y concesiones mineras, de exploración y explotación en caso de ambas obligaciones y las de beneficio, labor general y transporte minero sólo por el incumplimiento de la primera; teniendo como consecuencia la extinción de la concesión y su consiguiente reversión al Estado. Dicha sanción es declarada por el INGEMMET a través de la Resolución de Caducidad, la misma que puede ser sujeta de impugnación en vía de revisión ante el Consejo de Minería, ultima instancia administrativa.**

### 3. Crítica al Sistema de Amparo Minero Peruano

#### 3.1 Respecto del Sistema Adoptado por la Legislación Peruana

Analizado el sistema amparo minero asumido por la legislación peruana desarrollado líneas arriba, advertimos que fue adoptado equivocadamente, y asimismo, carece de sustento jurídico, debido a lo siguiente:

- a. De acuerdo al artículo IV del Título Preliminar de la LGM, señala que **“(...) La concesión minera obliga a su trabajo, obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales (...)”** y su desarrollo de acuerdo al artículo 38° del mismo cuerpo legal, que a la letra dice, **que es la obligación**

18 Artículo 59° de la LGM: Produce la caducidad de denuncios, petitorios y concesiones mineras, así como de las concesiones de beneficio, labor general y transporte minero, el no pago oportuno del derecho de vigencia o de la penalidad, según sea el caso, durante dos (2) años consecutivos. De omitirse el pago de un año, su regularización podrá cumplirse con el pago y acreditación del año corriente, dentro del plazo previsto en el artículo 39 de la presente Ley. En todo caso, el pago se imputará al año anterior vencido y no pagado.

Las concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero no podrán ser objeto de caducidad, transcurridos cinco (5) años de producida la causal alegada sin que la autoridad administrativa haya emitido la Resolución de Caducidad. Dicho plazo no será de aplicación en caso de que los procedimientos administrativos o judiciales respectivos se hayan iniciado antes de su vencimiento.

19 Artículo 30° de la LOASRN.-“(...) La caducidad determina la reversión al Estado de la concesión (...)”

20 DENUNCIO MINERO era la denominación a la solicitud que se presentaba a la Autoridad Minera con el fin de obtener una concesión minera de cualquier tipo, hoy denominado PETITORIO MINERO.

**consistente en obtener la producción de la sustancia mineral no más tarde del vencimiento del sexto año, computado a partir del año siguiente de titulada la concesión minera y en adelante, siendo dicha producción acreditada en dólares de acuerdo a la calificación otorgada por la LGM a cada titular de derechos mineros;** por lo que de acuerdo a las definiciones antes mencionadas se colige que nos encontraríamos ante el sistema de amparo por el trabajo, debido a que se obliga al titular minero a trabajar la concesión minera con el fin de producir el mineral contenido en ella;

- b. La definición del DV señala que es **la retribución económica con periodicidad anual que hace efectiva todo titular de derechos mineros a favor del Estado, desde la presentación del petitorio y en adelante todos los años, con el fin de mantener vigente a la concesión minera, de beneficio, labor general o transporte minero, una vez titulada;** por lo que de acuerdo a dicha definición nos encontraríamos ante el sistema de amparo por el Pago de un Canon o Patente Periódica.

De lo expuesto, se advierte que nos encontraríamos dentro de **la primera parte de la definición del sistema de amparo minero mixto**, debido a que simultáneamente se tiene la obligación de trabajar la mina, sustentado en la inversión para la producción de sustancias minerales (PM) como de realizar un pago periódico anual sustentado en el DV; sin embargo, la definición del sistema de amparo minero en general como hemos visto tiene una segunda parte, consistente en **la razón de ser de trabajar la concesión minera o realizar un pago periódico**, el cual es **mantener vigente la concesión minera**, que no es otra cosa que evitar incurrir en la a extinción de un derecho minero

y su posterior reversión al Estado (quedando susceptible de ser nuevamente peticionada por algún tercero), situación que se generaría al incurrir en la **denominada caducidad**.

En tal sentido, en el caso de la PM, podemos señalar que no se cumple la segunda parte de la definición del sistema de amparo minero, debido a que a pesar de incumplirse dicha obligación por parte de un titular minero su concesión minera se mantendría vigente y no se extinguiría, siendo que, sólo se generaría una nueva obligación denominada P o la posibilidad de acreditar la inversión (I)<sup>21</sup>, sustituyéndose de esta manera en ambos casos a la PM; por lo tanto, consideramos que es necesario otorgarle la consecuencia antes mencionada, vale decir que ante su incumplimiento por dos años consecutivos por parte de un titular minero se incurriría en causal de caducidad, y por tanto, se produciría la extinción de la concesión minera y su posterior reversión al Estado<sup>22</sup>. De esta manera la PM se encontraría correctamente regulada en concordancia con establecido por la doctrina.

Asimismo, cabe precisar respecto a la P y la I, que, la primera de ellas es una obligación accesoria que se genera como consecuencia de la no PM, que a mi consideración por error se le atribuyó la consecuencia de la extinción a través de la caducidad pudiendo como lo mencione en el párrafo anterior hacerlo directamente sobre la PM; mientras que en el caso de la I, esta es una obligación sustitutoria establecida para evitar el pago de la penalidad antes mencionada.

Finalmente, consideramos en virtud de lo analizado en la presente crítica que el sistema de amparo minero adoptado por la legislación peruana es el **Sistema de Amparo por el Pago de un Canon o Patente Periódica**.

21 La acreditación de la inversión se tendrá por realizada, siempre y cuando, de acuerdo al artículo 41° de la LGM, "(...) demuestra haber realizado en el año anterior, inversiones equivalentes a no menos diez veces el monto de la penalidad que le corresponda pagar por la concesión (...):

"(...) Esta inversión deberá acreditarse con copia de la Declaración Jurada del Impuesto a la Renta, y con la demostración del pago del Derecho de Vigencia (...):

Dicha acreditación se presentará al Ministerio de Energía y Minas a través de la DAC (Ver nota al pie 14), informando como se mencionó líneas arriba respecto a las inversiones realizadas, que de acuerdo al artículo 69° del RLGM tiene la categoría de declaración jurada y deberá de estar refrendada por un auditor contable externo, presentándose la misma juntamente con copia de la Declaración Jurada del Impuesto a la Renta. Para mayor detalle, pasamos a señalar los conceptos a ser considerados como inversión de acuerdo al artículo 69° del RLGM: "(...) estudios topográficos, geodésicos, geológicos, geoquímicos, metalúrgicos, geofísicos y de factibilidad en labores consistentes en trincheras, perforación diamantina, trabajos subterráneos, muestreos y construcción de vías de acceso, puertos, ferrocarriles, aeropuertos, instalación de campamentos, viviendas y demás obras de infraestructura y, en general, toda inversión requerida para el inicio de la etapa de producción, como pago de sueldos, salarios y beneficios sociales en general, honorarios y gastos conexos, adquisición o arrendamiento de maquinaria y equipo, adquisición de insumos y similares.(...)"

22 Dicha consecuencia se encuentra plasmada en la última modificatoria contenida en la segunda modificatoria del D.L 1010, tal como sigue: Artículo 59° de la LGM: (...) Además de la causal prevista en el artículo 40, también constituye causal de caducidad de las concesiones mineras el incumplimiento de las obligaciones de producción a que se refiere el artículo 38 durante dos (2) años. (...)

Asimismo, se debe de tener en cuenta que para efectos del presente trabajo no se tomará en cuenta esta última modificatoria como lo señalamos en el pie de página 11, debido a que sus efectos recién se empezaran a sentir a partir del año 2018, tanto en el tema de la producción mínima, el derecho de vigencia, la penalidad y la caducidad, de acuerdo a los numerales 1 y 2 de la Única Disposición Transitoria contenida en el D.S. 054-2008-EM.

### 3.2 En relación a la Desnaturalización de la Caducidad Debido a la Incomprensión de la Figura del Pago Oportuno

De acuerdo artículo 59° de la LGM se establece que produce la caducidad de denuncios, petitorios y concesiones mineras, así como de las concesiones de beneficio, labor general y transporte minero, el no pago oportuno del derecho de vigencia durante dos años consecutivos o no. De omitirse el pago de un año, su regularización podrá cumplirse con el pago y acreditación del año corriente, dentro del plazo previsto en el artículo 39° de la presente norma; sin embargo, el Artículo 1° del D.S. 008-2013-EM, establece la obligación de todo titular minero de acreditar el pago realizado cuando no se utilice el Código Único del derecho minero, cuyo plazo será hasta el 30 de junio de cada año, por lo que advertimos una contradicción expresa y por tanto una mala regulación por parte del Sector.

Al respecto, procedemos a analizar dichas normas:

- i. Por mandato del artículo 39° de la LGM "El Derecho de Vigencia correspondiente al segundo año, computado a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que se hubiere formulado el petitorio de la concesión minera, deberá abonarse hasta el 30 de junio del segundo año. Igual regla se aplicará para los años siguientes.
- ii. En el lineamiento del precepto legal antes mencionado, el artículo 37° del Reglamento de la LGM, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM (RLGM)<sup>23</sup>, regula que el pago oportuno del Derecho de Vigencia y la Penalidad en su caso, deberá abonarse hasta el 30 de junio de cada año.

En tal sentido, la normatividad minera invocada postula **el principio de oportunidad en los pagos**

**de las obligaciones pecuniarias** en concordancia con el artículo 59° de la LGM antes mencionado, a efectos de mantener la vigencia de los derechos mineros, irrevocabilidad que se pierde cuando el titular no cumple con las obligaciones que esta ley exige; argumento que también hace el Consejo de Minería en reiterada jurisprudencia, como es el caso de la Resolución N° 098-2002-EM/CM en relación al derecho minero MONTE SINAI, donde señala:

*"(...)Que, no se encuentra establecido legalmente que la no acreditación oportuna del pago del Derecho de Vigencia deba interpretarse como un no pago del mismo, respecto de lo cual existe reiterada jurisprudencia del Consejo de Minería(...)"*

Por lo expuesto, deducimos que un pago es considerado como tal y por tanto válido para el cumplimiento de alguna de sus obligaciones mineras, **cuando es oportuno**, y asimismo, ante su incumpliendo por no haberlo hecho oportunamente durante (02) dos años consecutivos la producción de su extinción mediante la caducidad como lo señala el artículo 59° de la LGM; por lo que no cabe la figura de la caducidad por no haber acreditado el pago oportunamente debido a que como vemos no se encuentra tipificada como supuesto de caducidad.

### 4. Conclusiones

- a. El sistema de amparo minero adoptado por la legislación peruana debe de quedar claro que es sólo el Sistema de Amparo por el Pago de un Canon o Patente Periódica, debido a que como hemos desarrollado en el presente trabajo existe deficiencia normativa.
- b. La regulación contenida en la LGM referida a las obligaciones mineras debe de ser suprimida en unos casos y modificada en otros, debido a

23 37° del RLGM: Pago y Acreditación del Derecho de Vigencia y Penalidad

Los pagos por Derecho de Vigencia y/o Penalidad se realizarán desde el primer día hábil del mes de enero al 30 de junio de cada año, en las entidades del Sistema Financiero debidamente autorizadas por el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, utilizando el código único del derecho minero, en cuyo caso la acreditación será automática.

Los pagos por concepto del Derecho de Vigencia y/o Penalidad que se realicen con certificados de devolución vigentes, deberán presentarse hasta el 30 de junio en los Órganos Desconcentrados del INGEMMET o en su sede central, para lo cual el titular deberá presentar una solicitud indicando el código único y el nombre del derecho minero por el que se efectúa el pago, adjuntando los certificados originales. Si se paga el Derecho de Vigencia y/o Penalidad del derecho minero de un tercero, la solicitud deberá contar con la firma legalizada del titular del Certificado de Devolución.

El titular deberá acreditar el pago por Derecho de Vigencia y/o Penalidad sólo en los siguientes casos:

a) Si se ha efectuado el pago sin utilizar el Código Único del derecho minero.

b) Si el derecho minero se encuentra extinguido y no figura en el Padrón Minero Nacional, estando la resolución que declaró la extinción de dicho derecho cuestionada judicialmente.

Para que la acreditación antes indicada sea declarada admisible se presentará un escrito solicitándola, en la cual se deberá: (i) adjuntar las boletas originales del depósito íntegro adeudado en las cuentas autorizadas por el INGEMMET; e, (ii) identificar el derecho por el cual se efectúa el pago. La presentación del escrito referido se realizará hasta el 30 de junio de cada año en la sede central del INGEMMET u Órganos Desconcentrados.

De no presentarse la documentación exigida en el párrafo anterior y en el plazo indicado, el INGEMMET declarará inadmisibles la acreditación, lo cual sólo podrá ser impugnado conjuntamente con la contradicción de la caducidad.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, los pagos efectuados y acreditados fuera de plazo podrán ser objeto de reembolso de oficio por el INGEMMET."

que existen figuras jurídicas como por ejemplo la labor general, la cual no es utilizada y debería de suprimirse; de igual manera en el caso de la Penalidad, debido a que como se desarrolló su incumpliendo por (02) años consecutivos no debería de ser un supuesto de caducidad, por lo que también debería de ser suprimida; y finalmente, el caso de la producción mínima, que si bien es cierto ha sido modificada en el sentido de generarle una sanción como es la caducidad ante su incumplimiento por (02) años consecutivos, recién se aplicará a partir del 2018, por lo que debe de ser modificada su aplicación inmediatamente;

- c. El INGEMMET como el CONSEJO DE MINERIA deberá de resolver de acuerdo al artículo 59° de la LGM, vale decir en virtud de la figura del

pago oportuno y no como lo viene haciendo a través del denominado pago con acreditación, que como hemos visto no es supuesto de caducidad.

## 5. Bibliografía

- CATALANO, Edmundo Fernando; Curso de Derecho Minero; Editorial Zavalia; Quinta Edición; Buenos Aires, Argentina; 1999.
- OSA BULNES Juan Luis; Tratado de Derecho de Minería; Cuarta Edición; Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile; 2009.
- GARCIA MONTUFAR, Guillermo; Apuntes de Derecho Minero Común; Cultural Cuzco S.A. - Editores; Primera Edición; Lima, Perú; 1989. 